
Procedimiento : Especial.

Materia : Recurso de Amparo.

Recurrente : Rodrigo Roman Andoñe, [REDACTED], Lorenzo Andrés Morales Cortés, abogado [REDACTED], ambos abogados de la ONG defensoría popular.

Domiciliado: Nueva Amunategui N°1405 oficina 304.

Recurrido : Ministro del Interior; don Víctor Pérez Varela, rut. [REDACTED], en su calidad de Ministro del interior y Seguridad Pública; y en contra de Luis Sepúlveda Díaz, jefe de Zona de la Defensa Nacional, [REDACTED] este en calidad otorgada por el decreto de emergencia.

EN LO PRINCIPAL, Recurso de Amparo. **PRIMER OTROSÍ:**
Solicita Oficios, **SEGUNDO OTROSÍ;** Patrocinio y poder.

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO.

Lorenzo Andrés Morales Cortés, abogado rut.

[REDACTED] RODRIGO ROMAN ANDOÑE, [REDACTED]

[REDACTED] ambos abogados de la defensoría popular, domiciliados en Nueva Amunategui 1405 oficina 304, de la ciudad de Santiago, a US. Il'tma. respetuosamente digo:

Que de acuerdo a las atribuciones que me confieren la Constitución Política del Estado, en su artículo 21, y normas conexas, Tratados Internacionales, entre ellos La Convención Americana de Derechos Humanos, en



sus artículos 26 y siguientes de acuerdo a las normas de convalidación de las normas internacionales, venimos en interponer **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO correctivo**, en contra del Ministro del Interior; don Víctor Pérez Varela, [REDACTED], en su calidad de Ministro del interior y Seguridad Pública; y en contra de Luis Sepúlveda Díaz, jefe de Zona de la Defensa Nacional, [REDACTED] este en calidad otorgada por el decreto de emergencia, por los hechos de violencia sufrida por distintas comunidades indígenas en la madrugada de anoche, en particular en la comuna de Curacautín y Victoria, **acogerla a tramitación y en definitiva, adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección, oficiando a la instituciones a fin de que den cuenta a esta ilustrísima Corte sobre la efectividad del cumplimiento de la ley, toda vez que incluso hay toque de queda, en la cual los particulares que se tomaron de mutuo propio diversas acciones de violencia, en contra de comunidades indígenas da un marco de gravedad que no puede estar amparado por Autoridad Alguna, en función de que se debe resguardar a la vida y su protección individual.**



ANTECEDENTES.

LOS HECHOS:

Que es un hecho público y notorio que el pasado día Viernes el nuevo Ministro de interior y requerido en el presente recurso se reunió con diversas autoridades alcaldicia y otras autoridades y "dirigentes de la zona", obviando reunirse con las autoridades indígenas las cuales reivindican que se cumpla el llamado **Convenio 169 de la OIT, el ue con fecha** 27 de junio de 1989 la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, adoptó el **Convenio N° 169** sobre Pueblos Indígenas **y** Tribales **en** Países Independientes. El Congreso Nacional, lo aprobó **y** desde el 15 de septiembre de 2009 forma parte de la legislación chileno, lo cual hasta este minuto es letra muerta, y se requiere su incorporación definitiva al derecho material, no sólo formal en el sentido de la aplicación en el tratamiento para las libertades de diversos comuneros que reivindican las tierras



ancesstrales, en este sentido incluso derecho a participación política de los pueblos indígenas. Hasta el día de hoy no existe una legislación que permita, que facilite una representación política de los pueblos indígenas en instancias de toma de decisión como el Congreso Nacional; la que hay, es una representación de personas indígenas limitadísimas en relación al universo, pero no de una representación de los pueblos indígenas”.

Otro ámbito que no ha sido considerado, dijo, es lo relacionado a la: “Costumbre indígena en materia penal y en materia de justicia. El Convenio establece que se deben respetar los sistemas de resolución de conflicto de los pueblos indígenas y que, además cuando se aplique el derecho chileno en materia penal, se deben preferir sanciones distintas del encarcelamiento. Y en general en lo que hemos visto en este tiempo, es un patrón de procesamiento y encarcelamiento de líderes, particularmente mapuches”.

“El convenio 169 establece que deben restituirse aquellas tierras de ocupación tradicional, porque la ocupación tradicional es el fundamento del derecho de propiedad -y no el título otorgado por el Estado. La



política del Estado se basa fundamentalmente en compra de tierras a precios especulativos solamente de aquellas tierras sobre las cuales tenían títulos anteriores".

Y uno de los temas pendientes de gran envergadura también, es que la Constitución del país "considera que existe un solo pueblo: El pueblo chileno. Y ha negado la diversidad étnica y cultural y eso ha sido una de las grandes reivindicaciones: No solo el reconocimiento nominal de que hay diversos pueblos indígenas sino el carácter plurinacional del Estado y de los derechos colectivos: La tierra, la participación política, la autonomía, la libre determinación". Hay un patrón de grave incumplimiento de obligaciones internacionales contraídas al amparo del 169. Incumplimiento en lo que tiene que ver la ausencia de legislación que adecúe los estándares domésticos chilenos al convenio 169 (...). No hay la voluntad de una materialización plena de este Convenio (...). No ha habido voluntad política, porque esencialmente el proyecto del Estado para los pueblos indígenas tiene que ver con su inserción en la economía global y el Convenio es visto como un escollo para eso".



Y esto último se vio plasmado en la intención del actual Gobierno de Sebastián Piñera que al inicio de su mandato se expresaron intenciones de retirarse ("denunciarlo") este año del Convenio, creyendo que al cumplirse los 10 de ratificación, Chile estaba en condiciones de "denuncia" y así dar por terminada las obligaciones contraídas internacionalmente. Sin embargo, la propia OIT aclaró que: *"Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor"*.

HECHO RECURRIDO EN RIGOR.

Que ante la solicitud de las comunidades mapuches, hasta este minuto ha sido la respuesta la violencia estatal, ante ello, el hecho específico ocurrido en la madrugada en donde se acometió violentamente en contra de distintas comunidades en especial en la comuna de Victoria y Curacautín, en donde muchos civiles, en estado de emergencia, en donde hay un toque de queda vigente, se acometió de manera violenta de manera física y verbal en contra de los

prueblos originarios, y las comunidades que se manifestaron en dichos municipios, lo cual es inaceptable, debido a la seguridad pública y a la omisión de la autoridad vigente.

EL DERECHO:

Que de acuerdo a las atribuciones que me confieren la Constitución Política del Estado, en su artículo 21, y normas conexas, venimos en interponer **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO PREVENTIVO**, en Contra del Ministro del Interior ya individualizado y además en contra del jefe de zona de la defensa Nacional, ya individualizado, en contra quienes resulten responsable de la perturbación o amenaza que eventualmente puede afectar el ejercicio legítimo de la libertad personal y seguridad individual de las comunidades indígenas que reivindican el 169 de la OIT, SOLICITANDO DESDE YA acogerla a tramitación y en definitiva, adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección, ello en razón



de los argumentos de hecho y de derecho que a continuación señalamos:

S.S. los hechos descritos configuran claramente actos que ponen en peligro su libertad personal y seguridad individual, particularmente cuando carabineros hace omisión, avala una gran circulación de civiles en toque de queda. Tales hechos consideramos que no se trata de situaciones excepcionales o de meras coincidencia.

Hago presente a SS. I. que, la libertad personal y seguridad individual no solo esta recogido como un Derecho Humano Básico en el Constitución de la Republica de Chile, sino también en los principales Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica y otros instrumentos internacionales que son incorporada al ordenamiento jurídico nacional por el Artículo 5 de la Constitución Política del Estado. Sin embargo, la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO o HABEAS CORPUS**, lo



establece el artículo 21 de la Constitución Política del Estado, y en su inciso 3° consagra el llamado **amparo preventivo**, al decir "El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual..."

En la especie se está en presencia de un amparo preventivo, el que es procedente cuando existe una amenaza contra la libertad personal o seguridad individual, cuyo es el presente caso, por lo que el amparo percibe una amenaza inminente, un mal futuro, un peligro que esta por sobrevenir a su libertad personal y seguridad individual derechos consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política.

Es más, esta ampliación del amparo es precisamente una de las innovaciones más importantes que el constituyente incorporó en Carta Fundamental vigente en relación con el habeas corpus específicamente por considerar que la libertad personal y seguridad individual son bienes jurídicos fundamentales que es necesario garantizar también en una situación de



amenaza, cuando aun no se ha producido su afectación pero es inminente.

Como existe una amenaza que es inminente, el fin del Recurso de Amparo Preventivo es que se "adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado".

POR TANTO;

Pedimos a US. I, en virtud de lo señalado y de lo dispuesto en los artículos 1°, 5 y 19 N° 2, 19 N° 7, art. 21 de la Constitución Política, auto acordado sobre tramitación de Recurso de Amparo, el pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica, y demás normas aplicable, **tener por presentada recurso de amparo en contra del Ministro del Interior ya individualizado y además al JEFE DE LA IX ZONA DE LA defensa nacional, ya individualizado**, tramitarlo y en definitiva, se ponga en conocimiento y de quienes interponemos el presente recursos de amparo las razones que tiene para que no se actúe de acuerdo con la ley que US. I adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para



restablecer el imperio del derecho y asegurar la libertad personal y seguridad individual del pueblo mapuche.

PRIMER OTROSI: Solicito a US. I. los SS oficios:

1- Al Ministerio Público para que señale pormenorizadamente si este procedimiento emanaba de sus ordenes y de que investigación.

2- Se oficie a Carabineros de Chile, para que informe sobre estos hechos.

3- Y ambos recurridos para saber sobre el actuar en los últimos 2 días.

SEGUNDO: Ruego SS. I. tener presente que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, tramitaremos personalmente el presente recurso.